

## Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 7/2022, referente a la Agencia de la Vivienda de Catalunya.

## Antecedentes

1. En fecha 09/01/2022, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra la Agencia de la Vivienda de Cataluña (en adelante, AHC), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales .

La persona denunciante exponía que, utilizando un certificado digital como representante de una persona jurídica, solicitó a la AHC un certificado de aptitud de un edificio (expediente ITEB-0000(...)-21). Añadía que, en el acuse de recibo de esta solicitud, se dejaba constancia de que la firma de dicha solicitud se había efectuado mediante un certificado digital y que en el campo "Persona signataria" constaba su nombre y apellidos y su DNI (aparte de la denominación social de la empresa y que quien formulaba la solicitud era una persona jurídica).

Asimismo, la persona denunciante señalaba que la AHC le dirigió la notificación electrónica de la resolución de otorgamiento del certificado de aptitud del edificio, empleando a tal efecto sus datos personales (nombre y apellidos y DNI) , en cuentas de dirigirla a la empresa a quien representaba en ese trámite, utilizando el NIF y denominación social de aquélla. Visto lo anterior, la persona denunciante explicaba que no podía acceder a la notificación haciendo uso del certificado digital como representante de la empresa que había formulado la solicitud inicial.

Asimismo, la persona denunciante, en su escrito de denuncia, especificaba que la AHC no comunicó a la Autoridad estos hechos que, a su criterio, tendrían la consideración de violación de seguridad de los datos personales.

Por otra parte, la persona denunciante exponía que, en el oficio con el que la AHC remitía dicho certificado de aptitud, el dato referente al domicilio de esta entidad era erróneo y se dirigía a una población distinta a la correcta , por lo que entendía que se habían manipulado los datos.

La persona denunciante aportaba la siguiente documentación relativa a los hechos denunciados:

- Comunicación de la tarjeta acreditativa del número de identificación fiscal (NIF), de la Agencia Tributaria, de fecha 01/12/2009.
- Certificado de situación censal, de la Agencia Tributaria, de 03/01/2022.
- Solicitud de certificado de aptitud del edificio, del AHC.
- Acuso de recibimiento de la solicitud de certificado de aptitud del edificio, del AHC, de fecha 21/12/2021.
- Comunicado de tener a disposición una notificación electrónica, de fecha 30/12/2021.
- Comunicado de recepción de solicitud, de la Generalidad de Cataluña, de fecha 31/12/2021.
- Oficio de envío del certificado de aptitud, de la AHC, de fecha 30/12/2021.

- Resolución de otorgamiento del certificado de aptitud, de la AHC, de fecha 30/12/2021.
- Impresión de pantalla del portal usuario.enotum.cat/ webCiutada / bustia .
- Evidencia del proceso de notificación, de fecha 30/12/2021.

Por último, la persona denunciante, en el escrito de denuncia , solicitaba a la Autoridad lo siguiente:

1. Que cuando acceda a los trámites que pueda efectuar por la web de la Generalidad, vea la dirección y la población, tanto si utiliza el certificado de usuario como el de representante de la empresa.
2. Que se le confirme qué dirección y población consta en la actualidad tanto como usuaria como en calidad de representante de la empresa.
3. Que le envíen de nuevo la notificación digital a nombre de la empresa, en relación con el expediente referenciado, con el nombre de población correcto.
4. Que cualquier modificación en los datos censales a la Generalidad debe comunicarse a las personas interesadas, ya que si se alteran dichos datos, las personas interesadas no se enteran.
5. Que se sancione a los funcionarios que han intervenido, en relación con los hechos denunciados.
6. Que conste como cerrada la queja que presentó ante la AHC en fecha 31/12/2021.
7. Que sea informada como persona física, así como a la persona jurídica a la que representa, de las actuaciones que se lleve a cabo respecto a la denuncia.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 7/2022), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 11/05/2022, se requirió la entidad denunciada para que confirmara si en las propiedades del certificado digital que empleó la persona denunciante para tramitar la solicitud de certificado de aptitud de el edificio, en representación de una persona jurídica, constaba también su DNI, indicando los motivos por los que en el acuse de recibo de la solicitud constaba, en el apartado “persona firmante” el DNI de la persona denunciante y no el NIF de la persona jurídica solicitante. Asimismo, se le pidió que señalara los motivos por los que la notificación se dirigió a la persona denunciante como persona física, en vez de vincular la notificación a los datos de la persona jurídica que presentó el trámite. También se le pidió que expusiera los motivos por los que en la resolución de otorgamiento del certificado de aptitud constaba la persona denunciante como solicitante. Por último, se le requirió que acreditara qué actuaciones había llevado a cabo para que en el trámite correspondiente quedara reflejado que la persona solicitante era la persona jurídica, quien actuó representada por la persona denunciante.

4. En fecha 24/05/2022, la AHC respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que exponía que:

- Aportaba los datos del certificado digital con el que se firmó la solicitud del certificado de aptitud en cuestión, así como los datos de la empresa que constaban en el mismo.

- “(...) la notificación se hace a la persona representante que figura en la Solicitud de Certificado”, mediante la dirección de correo electrónico que indica.
- Tal y como obtienen los datos de la solicitud de la persona usuaria, se dan por buenos los datos de la Oficina Virtual de Trámites (OVT) que son mecanizados por las personas solicitantes.
- Han modificado las plantillas de solicitud del trámite y se ha añadido que, cuando se trate de una persona jurídica, salga el nombre de la persona jurídica y el de la persona representante.

La entidad denunciada adjuntaba al escrito la siguiente documentación:

- La solicitud del certificado de aptitud.
- El oficio de notificación de la resolución.
- La resolución del certificado de aptitud.
- El certificado de aptitud.

5. Todavía en esta fase de información, en fecha 09/03/2023, se requirió de nuevo a la entidad denunciada para que informara si se hubiera subsanado la “Resolución de otorgamiento del certificado de aptitud”, relativo al expediente ITEB-0000(...)-21 , en lo que se refiere a la identidad de la persona solicitante y, en caso de que así fuera, que lo justificara, así como si se habría notificado la enmienda a la persona interesada. Además, se solicitó a la entidad denunciada que informara si dio respuesta a la queja con número de trámite (...) -1 presentada por la persona denunciante, así como si dicha reclamación se dio por resuelta.

6. En fecha 20/03/2023, la AHC respondió a dicho requerimiento a través de un escrito en el que exponía que:

- La “Resolución de otorgamiento del certificado de aptitud” relativa al expediente indicado ha sido subsanada, de modo que actualmente se indica que la solicitud de persona denunciante la realiza en condición de representante de la persona jurídica interesada.
- En fecha 18/01/2022 se resolvió la consulta con el código indicado y se envió la documentación subsanada a la persona solicitante .

La entidad denunciada adjuntaba en su escrito la siguiente documentación:

- Copia de la "Resolución de otorgamiento del certificado de aptitud", en relación con el expediente ITEB-0000 4795 -21, de fecha 20/03/2023, en la que, en el apartado de antecedentes, consta que la persona denunciante pidió dicho certificado "en representación de (...)".
- Evidencia del depósito de la notificación de la anterior resolución modificada, de fecha 21/03/2023.
- Correo electrónico de respuesta a la consulta con número de trámite 4ZX5D08VN -1, de fecha 18/01/2022.

### **Fundamentos de derecho**

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de

Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de antecedentes, es necesario analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo.

2.1. Antes de entrar a considerar el fondo del asunto, es necesario poner de manifiesto que las peticiones de la persona denunciante referidas en los puntos 1, 4 y 5, del apartado de antecedentes, no tratan de cuestiones incluidas dentro del ámbito de las competencias de esta Autoridad, de acuerdo con los artículos 4 y siguientes de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, por lo que no procede efectuar ningún pronunciamiento al respecto.

2.2. En relación con la solicitud de la persona denunciante referida en el punto 2, del apartado de antecedentes, debe precisarse que la persona interesada, en cualquier momento, puede ejercer su derecho de acceso, entre otros, ante el responsable del fichero al que se refiere, según se establece en el artículo 15 del RGPD, en relación con el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2.3. En cuanto a la solicitud de la persona denunciante referida en el punto 3, del apartado de antecedentes, la AHC acreditó haber enmendado el error que contenía la “Resolución de otorgamiento del certificado de aptitud” en relación con la representación ejercida por la solicitante.

2.4. En cuanto a la solicitud de la persona denunciante referida en el punto 6, del apartado de antecedentes, la AHC acreditó que había respondido a la consulta, con el código 4ZX5D08VN -1, mediante el envío de un correo electrónico a la persona interesada, en fecha 18/01/2022.

2.5. Por otra parte, en cuanto a la solicitud del punto 7, del mismo apartado, cabe advertir que, de acuerdo con lo que establece el artículo 62.5 de la Ley 39/2015, “La presentación de una denuncia *no confiere, por sí sola, la condición de persona interesada en el procedimiento*”. Además, las personas jurídicas no son titulares del derecho fundamental a la protección de datos personales, por lo que no corresponde comunicar las actuaciones que se deriven del presente procedimiento a la persona jurídica a la que representaba a la persona denunciante.

2.6. En cuanto a lo que se expone en el escrito de denuncia, resulta que la persona denunciante solicitó a la AHC la emisión del certificado de aptitud de un determinado edificio. Este trámite lo efectuó mediante el certificado digital de representante de la persona jurídica solicitante.

En este punto, es necesario poner de manifiesto que el certificado digital que acreditaba su condición de representante de una empresa, en sus propiedades, también debía contener el nombre y apellidos de la persona representante y su DNI. Por ello, en el acuse de recibimiento de la solicitud, que se genera automáticamente, constaba en el apartado “Información de la firma del documento de solicitud” que se firmó mediante un certificado digital que correspondía a una persona jurídica en la que figuraba la denominación de la sociedad y los datos relativos al nombre, apellidos y DNI de la persona representante.

Por otra parte, si bien se ha acreditado que en la información sobre dicho certificado digital no constaba el NIF de la sociedad solicitante, este hecho no puede atribuirse a la AHC, dado que no es la entidad responsable de la emisión de este certificado.

2.7. En cuanto a la queja de que la AHC dirigiera la notificación electrónica a la persona física, empleando a tal efecto sus datos personales (nombre y apellidos, y DNI), en vez de dirigirla a la empresa a quien representaba en aquel trámite, debe decirse que se ha acreditado que la AHC efectuó dicha notificación electrónica y el aviso correspondiente mediante la dirección electrónica y el número de teléfono móvil que había facilitado a tales efectos la persona representante de la sociedad. De este modo, dichos datos de la persona denunciante (nombre y apellidos, y DNI) eran los mismos que constaban en el certificado digital utilizado para realizar la solicitud.

Por otra parte, la persona denunciante se quejaba en su escrito de denuncia de que no pudo acceder a la notificación haciendo uso del certificado digital como representante de la empresa que había formulado la solicitud.

A este respecto, en el oficio de fecha 30/12/2021, emitido por la AHC, mediante el cual se remitía el certificado de aptitud solicitado, se constató lo siguiente:

—Iba dirigido a "(...) SL", por tanto, a la persona jurídica solicitante.

—El reverso de dicho oficio incluía el siguiente texto: "Esta documentación sólo la podrá descargar la persona que se hizo constar en la solicitud del Certificado de Aptitud (DNI, teléfono móvil y correo electrónico)".

Además, en el documento "Evidencias del proceso de notificación" de la resolución consta que se puso a disposición el día 30/12/2021, a las 14:41:58 horas, y se aceptó por la persona destinataria en fecha 31/12/2021, a las 11:36:13 horas.

Por otra parte, se ha comprobado que en la Resolución de otorgamiento del certificado de aptitud, de fecha 30/12/2021, que acompañaba el oficio indicado en el párrafo anterior, ciertamente constaba como persona solicitante la persona ahora denunciante, con los mismos datos que figuraban en su solicitud (nombre y apellidos y DNI), sin indicar que actuaba en representación de una persona jurídica. Sin embargo, no puede considerarse que esta omisión tenga la entidad suficiente para considerarse una infracción de las tipificadas en el artículo 83 apartados 4 y 5 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo (en adelante, RGPD), sino que se trataría de un error material, que la Administración podía rectificar en cualquier momento, de acuerdo con el artículo 109.2 de la Ley 39/2015. Para llegar a dicha consideración, se ha valorado, también, que el oficio que acompañaba dicho certificado sí iba dirigido a la persona jurídica a la que representaba la persona denunciante, así como que dicho error u omisión no afectaba a acto administrativo principal, que era la obtención del Certificado de aptitud del edificio, cuyo contenido se refiere a un edificio concreto y no a ninguna persona física o jurídica. Además del hecho, como ya se ha dicho en el fundamento de derecho 2.3., que la AHC acreditó haber enmendado el error que contenía dicha resolución, lo que notificó a la persona interesada.

2.8. En cuanto al hecho de que en el oficio antes mencionado el dato referente al domicilio de esta entidad era erróneo, una vez comprobada la documentación presentada por la persona interesada ante la AHC, se puede deducir que fue la solicitante quien indicó dicho dato erróneo a la AHC, lo que impediría por sí misma atribuir este hecho a la entidad denunciada. Sin embargo, cabe advertir que las personas jurídicas no son titulares del

derecho fundamental a la protección de datos personales, por lo que no procede efectuar pronunciamiento alguno al respecto.

2.9. Por último, y en cuanto a que la AHC no habría comunicado a esta Autoridad los hechos que, a criterio de la persona denunciante, tendrían la consideración de violación de la seguridad de los datos personales, cabe decir que, aunque de acuerdo con los hechos denunciados eventualmente se hubiera podido producir una violación de seguridad de los datos personales de la persona reclamante, ésta, en ningún caso, constituiría un riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas, en tanto que la dicha persona es la misma que la que actuó como representante de la persona jurídica en el procedimiento iniciado frente a la AHC. Por tanto, no habría habido obligación de comunicación a esta Autoridad de la supuesta violación de la seguridad de los datos personales, según el artículo 33 RGPD.

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en esta resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

El artículo 89 de la LPAC, en consonancia con los artículos 10.2 y 20.1 del Decreto 278/1993, prevé que procede archivar las actuaciones cuando en la instrucción del procedimiento se pone de manifiesto que los hechos probados no constituyen, de forma manifiesta, una infracción administrativa.

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 7/2022, relativas a la Agencia de la Vivienda de Cataluña.
2. Notificar esta resolución a la Agencia de la Vivienda de Cataluña ya la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad ([apdcat.gencat.cat](http://apdcat.gencat.cat)), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, los interesados pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para defender sus intereses.

La directora,